

TUTELA.

1

Radicados Único Nacional: 05001-22-05-000-2016-00210-01 – 05001-22-05-000-2016-00239-01.

Rad. Interno 0078-2016 – 0087-2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

SALA LABORAL

SENTENCIA DE TUTELAS ACUMULADAS

Radicados 0078- 0087- 2016

Accionantes iniciales	DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ
Accionantes adheridos a la acción inicial	DIANA LUCÍA MONSALVE HERNANDEZ RICHARD GIOVANNY DIAZ MONCAYO CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS NINI YOHANA GOMEZ RUANO LUZ MARINA MONCAYO DORADO MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO MARIBEL DIAZ RIOS MARLY LORENA TELLO GOMEZ
Accionados	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona.
Coadyuvantes de las entidades accionadas, opositores a la acción	LAURA FREIDEL BETANCOURT ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN ANDRES MEDINA PINEDA LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS IVAN DARÍO ZULUAGA C CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS CARLOS ANDRES OSPINA EDNA MARCELA MILLAN GARZON ELENA MARIA SANCHEZ MERA

	CLARA INES PARRA CAMARGO JOSE LUIS GUALACÓ LOZANO EDUARDO DE AVILA SOLANO KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO MARIA CLARA OCAMPO CORREA
Radicados	05001-22-05-000-2016-00210-01. 05001-22-05-000-2016-00239-01.
Magistrado Ponente	Dr. Marino Cárdenas Estrada.

Medellín, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la C. P., resuelve la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la presente **ACCION DE TUTELA** que los señores **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ, DIANA LUCÍA MONSALVE HERNANDEZ, RICHARD GIOVANNY DIAZ MONCAYO, CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA, JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS, NINI YOHANA GOMEZ RUANO, LUZ MARINA MONCAYO DORADO, MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE, DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA, GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, MARIBEL DIAZ RIOS y MARLY LORENA TELLO GOMEZ** proponen en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Como hechos fundamentales que originan la acción propuesta, se detallan a continuación, los hechos narrados por cada uno de estos accionantes, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y las pretensiones que invocan con base a los mismos:

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

Adujo que se inscribió en la Convocatoria Nacional Nro. 22 de la Rama Judicial, destinada a proveer los cargos de funcionarios judiciales, al cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única.

Cumplió con los requisitos exigidos en la mencionada convocatoria y alcanzó un puntaje equivalente a 761.76 puntos.

Presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo que calificó la prueba, y al mismo tiempo elevó derecho de petición solicitando la entrega de los cuadernillos de preguntas del examen con las respuestas dadas, peticiones que fueron resueltas de manera desfavorable y general, a través de la Resolución CJRES 15-252

Narró que en acto administrativo Resolución CJRES 15-252, la accionada determinó unilateralmente retirar del componente general y específico siete preguntas del examen de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única, por razones como “*no presentar buenos indicadores de desempeño*”, “*ausencia de posibilidad de respuesta*”, “*mala redacción o ambigüedad*”, entre otras razones. Criterios que a su juicio no se encuentran dentro de las reglas del concurso de méritos.

Considera que esas causales de exclusión, además de ser subjetivas, son exclusivamente imputables a quien diseñó la prueba, haciéndose evidente que quienes respondieron correctamente esas siete preguntas, quedaron ausentes de una calificación frente a las mismas.

Refirió asimismo que, en sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2015 esta Sala ya había abordado un caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas, en la que se dispuso amparar los derechos del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz. Se duele igualmente de que para el específico cargo al que

concurso, se presentó un desconocimiento al eje temático informado para el examen, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos se fijó un componente común y uno específico, pese a lo cual en el examen se encontró con la sorpresa de ser cuestionado con preguntas afines a otras especialidades del derecho, que nada tenía que ver con la especialidad para la cual concursó.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el derecho de defensa y la buena fe.

Invocó como pretensión principal, se tutelen sus derechos fundamentales invocados, especialmente el de igualdad, y que en el evento de que no se aporte por la entidad accionada el cuadernillo de preguntas y respuestas solicitado, se aplique la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Que en consecuencia, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, proceda a sumar al resultado de su prueba de conocimientos el puntaje total correspondiente a las siete preguntas irregularmente eliminadas para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única.

Como segunda pretensión principal, solicitó se ordene a la entidad accionada revelar el número de preguntas del examen al cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única que corresponde a la especialidad “Derecho Administrativo” o que presenten desorden en sus respuestas, donde deberá informarse cuantas de ellas fueron anuladas por cuenta del desorden temático, y que en el evento de no suministrarse esas respuestas, se ordene a la entidad accionada exhibir los cuadernillos de preguntas al juez de tutela, a fin de corroborar la violación al debido proceso, emitiendo en todo caso un pronunciamiento expreso sobre la forma como deberán positivamente afectar esos yerros en el resultado final de su prueba de conocimientos.

La tercera pretensión principal, consiste en ordenar a la entidad accionada revelar, modificar y aplicar, en virtud del principio de favorabilidad, los diversos componentes de la fórmula utilizada para obtener su puntaje final dentro de la convocatoria Nro. 22 para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única, o que se publicite, modifique y aplique el invocado principio de favorabilidad para obtener los datos necesarios para despejar el puntaje estándar, especialmente respecto a la desviación de la prueba total “d”, la desviación estándar esperada para la prueba “de”, el promedio de puntajes esperados “me” y el promedio de los puntajes esperados “M”.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento que se dé respuesta a la acción de tutela por parte de las entidades accionadas y en caso que insistan en que no se superó el umbral de los 800 puntos, se ordene la exhibición de su cuadernillo de preguntas y respuestas así como el documento donde se resuelvan correctamente las mismas para el cargo aplicado, estando dispuesto a viajar a la ciudad de Bogotá a examinarlos, de ser ordenado ello en lo pertinente.

JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ

Como accionante principal en la acción de tutela que se acumuló a la primera avocada en conocimiento, indicó que se presentó al cargo de Juez Penal del Circuito, alcanzando un puntaje de 737.66, sin alcanzar a superar el puntaje mínimo para continuar en el concurso. Interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, acto administrativo en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reconoció haber excluido nueve preguntas del componente general y específico para la prueba correspondiente al cargo de Juez Penal del Circuito.

Aduce que la convocatoria es norma del concurso público de la Rama Judicial, y que dentro de dicha convocatoria no se estableció la posibilidad de excluir preguntas en atención al porcentaje de concursantes que las respondieron

de manera acertada. Indica que de la misma manera, dicha convocatoria tampoco facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que la implementó, para excluir preguntas de la prueba de conocimientos. Al contrario, subraya, que el instructivo que hace parte de la Convocatoria Nro. 22, determina que la prueba de conocimientos está conformada por 100 preguntas, 50 del componente general y 50 del componente específico.

Insiste en que se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas nueve preguntas y no otras, situación que convierte a la prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las nueve preguntas excluidas terminaron siendo favorecidos frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente, pese al grado de ambigüedad y dificultad que estas preguntas presentaban.

Aclara asimismo, que desconoce cuáles de las nueve preguntas las contestó correctamente. Menciona precedentes jurisprudenciales sobre el tema, proferidos por distintas Dependencias Judiciales.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el derecho de defensa y la buena fe.

Fundó su pretensión principal, en que se ordene a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la entidad coaccionada, determinar de las nueve preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, cuáles fueron contestadas correctamente por Él, y adicionarlas al puntaje de 737.66 para el cargo de Juez Penal del Circuito, y en caso de superar los 800 puntos, proceder a expedir un nuevo acto administrativo en que se lo incluya como clasificado a la siguiente etapa del concurso.

Asimismo peticiona que, de considerarlo pertinente, se ordene a las accionadas convocar nuevamente a la prueba de conocimientos de la convocatoria

elaborada, toda vez que el proceso de selección se encuentra viciado con un gran número de errores e irregularidades atribuibles a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Carrera Judicial.

Adherentes accionantes:

DIANA LUCÍA MONSALVE HERNANDEZ

Se remitió de manera general a los hechos narrados por el accionante principal en su acción de tutela. Agregó además que se presentó e la citada convocatoria al cargo de Juez Penal del Circuito, cumpliendo oportunamente la totalidad de los requisitos legales. Respondió todas las preguntas del cuadernillo, obtuvo dentro de la prueba de conocimientos un puntaje total de 796.59 puntos de los 800 mínimos exigidos para superar dicha prueba, según Resolución CJRES 15-20, acto administrativo frente al cual presentó oportunamente recurso de reposición, expresando su inconformismo con un sinnúmero de preguntas que estaban mal formuladas, se evidenciaban desactualizadas, además de otras irregularidades.

Narra que el recurso interpuesto se resolvió de manera desfavorable y con argumentos genéricos, sin haber dado una respuesta concreta respecto a algunas irregularidades planteadas.

Llamó la atención sobre lo informado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial accionada, en el sentido de que indicaron que por recomendación de la Universidad de Pamplona excluyeron de manera unilateral 6 preguntas correspondientes al área general y 3 del área específica, de las cuales considera tener algunas respuestas correctas.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el derecho de defensa y la buena fe.

Fundó su pretensión principal, en que se ordene a la Universidad de Pamplona o a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la entidad coaccionada, que verifique cuales de las nueve preguntas retiradas unilateralmente de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Penal del Circuito respondió en forma correcta, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación del examen, y que en caso de tener algunas respuestas correctas, se sume el puntaje obtenido al que reporta en la actualidad, y de superar el mínimo exigido, se la incluya en la siguiente etapa del concurso de méritos.

RICHARD GIOVANNY DIAZ MONCAYO

En oportunidad legal hizo manifiesto su interés de adherirse como accionante a la presente acción. En general narró circunstancias fácticas comunes al escrito de acción al cual adhirió, y como particularidad narró que se presentó al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, siendo admitido para tal convocatoria.

En los resultados publicados el 13 de febrero de 2015 se le informó haber alcanzado el puntaje de 750.06 en la prueba de conocimientos, por lo cual no alcanzó el umbral mínimo de los 800 puntos para haber continuado en el proceso.

Reconoce no haber presentado recurso de reposición en contra de esa decisión, aunque expresa haber desconocido hasta entonces que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solo calificó 93 de las 100 preguntas que comprendían la prueba de conocimientos, debido a la eliminación de cinco preguntas del componente general y dos del específico para el cargo al que aplicó. Tal situación se dio a conocer a través de la Resolución Nro. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, a quienes interpusieron recurso de reposición.

Manifestó que en su caso se anularon de manera unilateral un total de siete preguntas, desconociéndose cuántas de ellas había respondido correctamente, con lo cual, de haber sido correctas sus respuestas, su puntaje no debió ser de 750.06 sino algo superior, eventualmente superando el umbral de los 800 puntos.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el libre acceso a cargos públicos, el derecho de defensa, la confianza legítima y el principio de legalidad.

Impetró como pretensiones, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona, procedan a calificar la siete preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con el fin de determinar cuántas de ellas fueron respondidas correctamente, y que como consecuencia de ello, se sume ese puntaje a los 750.06 ya adquiridos.

Subsidiariamente solicitó que en el evento de que no se reporte incremento alguno en el puntaje correspondiente, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuales se respondieron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

Sustentó su adherencia como accionante remitiéndose a la fundamentación fáctica del accionante principal. Agregó a su caso particular que se presentó al cargo de Magistrado de Tribunal Superior –Sala Civil Familia Laboral; obtuvo en la prueba de conocimientos un puntaje de 578.01 y se duele de que las entidades

accionadas no le informaron que la calificación no se había llevado a cabo sobre la totalidad de las preguntas que conformaban la prueba, teniendo en cuenta que en el cargo aplicado se eliminaron cinco preguntas del componente general, de tal manera cambiando unilateralmente las pautas de la convocatoria, lo cual en su sentir desconoce flagrantemente el debido proceso administrativo.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el libre acceso a cargos públicos, el derecho de defensa, la confianza legítima y el principio de legalidad.

Pretende con su acción, se ordene a las entidades cuestionadas, que procedan a calificar las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, con el fin de determinar cuántas de ellas fueron respondidas correctamente, y que como consecuencia se sume ese puntaje al obtenido.

Subsidiariamente solicitó que en el evento de que no se reporte incremento alguno en el puntaje correspondiente, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuales se respondieron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS

Expresó que se presentó a la convocatoria de cargos públicos pluricitada para el cargo de Juez Civil del Circuito, siendo admitido en la misma.

En los resultados publicados el 13 de febrero de 2015, se le reportó un puntaje alcanzado de 729.30 en la prueba de conocimientos, por lo cual no aprobó la prueba de conocimientos para el cargo al que aspiraba.

Adujo que si bien no presentó recurso de reposición en contra de esa decisión, desconocía que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial solo tuvo en cuenta 90 de las 100 preguntas que componían la prueba, debido a la eliminación de 5 preguntas del componente general y 5 del componente específico para el cargo de Juez Civil del Circuito, cambiando unilateralmente las pautas de la convocatoria.

Mediante Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 se resolvieron los recursos interpuestos, adoptando una definición desfavorable a sus intereses. Considera que de no haberse eliminado las siete preguntas en su caso, eventualmente habría podido superar el umbral de los 800 puntos y no haber obtenido el puntaje de 729.30. Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el libre acceso a cargos públicos.

Elevó como pretensión principal, que se ordene a las entidades comprometidas, procedan a calificar las diez preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió correctamente, y que se sume ese puntaje adicional a los 729.30 puntos que le fueron otorgados.

Solicitó en el evento de no efectuarse incremento alguno, esto es, de no superarse el umbral de los 800 puntos, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuáles se contestaron correctamente.

NINI YOHANA GOMEZ RUANO

Se acogió a los mismos hechos narrados por el accionante principal, y detalló su situación concreta, que se presentó a la mentada convocatoria al cargo de Juez Laboral del Circuito.

En los resultados publicados el 12 de febrero de 2015, se le informó haber obtenido un puntaje de 774.71 puntos, por lo cual resultó no aprobada la prueba de conocimientos presentada.

Contra la Resolución Nro. CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios en la rama judicial se formularon variados recursos de reposición por quienes no superaron los 800 puntos que constituían el umbral. Tales recursos fueron resueltos de manera general y desfavorable mediante la Resolución Nro. CJRES-15-252 del 24 de septiembre de 2015.

En el mencionado acto administrativo que estudio el cuestionamiento de los recurrentes, se informó que una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, por lo que la Universidad de Pamplona recomendó excluirlos de la calificación, con el fin de obtener una medición más confiable y válida.

Precisó que para el cargo de JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO se retiraron cinco preguntas del componente común y dos preguntas del componente específico, lo que arrojó un total de 7 ítems eliminados, lo cual considera hace surgir serias y fundadas dudas en cuanto a los efectos que conllevó la eliminación de las preguntas para quienes las habían respondido acertadamente y quienes no lo hicieron.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el libre acceso a cargos públicos. Pretende con su acción, que se ordene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, procedan a calificarle las siete preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Laboral, con el fin de que se determine cuántas de ellas respondió correctamente, y que a consecuencia de ello, se sume ese puntaje a los 774.71 puntos que le fueron reconocidos.

Solicitó que en el evento de no efectuarse incremento alguno, esto es, de no superarse el umbral de los 800 puntos, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuáles se contestaron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

LUZ MARINA MONCAYO DORADO

Adujo que se inscribió en la Convocatoria Nro. 22 para el cargo de Juez Laboral del Circuito.

En atención a que de los 800 puntos mínimos exigidos obtuvo 695.62, no aprobó para el cargo seleccionado. Acepta no haber presentado recurso de reposición, aunque informa haberse enterado cuando se resolvieron otros recursos, que la prueba fue calificada sobre 93 preguntas y no frente a las 100 que comprendían la prueba de conocimientos.

Expresó que en su caso particular se anularon de manera unilateral siete preguntas, desconociéndose cuántas de ellas fueron respondidas correctamente, con lo cual se restó puntaje en su favor, sin tenerse en cuenta que de las preguntas eliminadas, con solo haber respondido cuatro correctamente alcanzaría a superar el umbral de los 800 puntos.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, el trabajo y el libre acceso a cargos públicos.

Solicita como pretensión principal, que se ordene a SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que procedan a calificarle las siete preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Laboral del Circuito, con el fin de que se determine cuántas de ellas respondió correctamente, y que a consecuencia de ello, se sume ese puntaje a los 695.62 puntos que le fueron reconocidos.

Solicitó que en el evento de no efectuarse incremento alguno, esto es, de no superarse el umbral de los 800 puntos, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuáles se contestaron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE

Indicó que se inscribió para el cargo de Juez Civil del Circuito y presentó la respectiva prueba de conocimientos el 7 de diciembre de 2014.

Obtuvo 764.51 puntos, sin que se le haya informado que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no calificó las 100 preguntas que contenía el cuestionario debido a la eliminación de cinco preguntas del componente general y cinco del componente específico, con lo cual considera que se cambiaron unilateralmente las pautas de la convocatoria, lo que desconoció de manera palmaria el debido proceso administrativo, el principio de confianza legítima y el de legalidad, así como el derecho de defensa.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, el trabajo y el libre acceso a cargos públicos.

Pretende que se ordene a las entidades comprometidas en la acción, que procedan a calificarle las diez preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil del Circuito, con el fin de que se determine cuántas de ellas respondió correctamente, y a consecuencia de ello, se sume ese puntaje a los 764.51 puntos que le fueron reconocidos.

Solicitó que en el evento de no efectuarse incremento alguno, esto es, de no superarse el umbral de los 800 puntos, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuáles se contestaron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA

Se inscribió para el cargo de Juez Laboral del Circuito en la convocatoria de funcionarios judiciales. El 7 de diciembre de 2014 presentó la prueba de conocimientos y psicotécnica, sin haber aprobado al haber obtenido 752.11 puntos.

Adujo que no se le informó que la calificación de la prueba de conocimientos se había realizado sobre 93 preguntas y no sobre las 100 que conformaban dicha prueba, con lo cual considera que se cambiaron unilateralmente las pautas de la convocatoria. Expresó que tuvo conocimiento de esa irregular eliminación de preguntas, a través del acto administrativo que resolvió de manera desfavorable los recursos que se interpusieron.

Especificó que en su caso se anularon de manera unilateral un total de siete preguntas, desconociéndose cuántas de ellas se respondieron correctamente, ocurriendo eventualmente que de tener algunas respondidas acertadamente, podría aumentar el puntaje de 752.11 que alcanzó.

Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, el trabajo y el libre acceso a cargos públicos.

Pretende que se ordene a las entidades responsables del concurso, procedan a calificarle las siete preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Laboral del Circuito, con el fin de que se determine cuántas de ellas respondió correctamente, y que a consecuencia de ello, se sume ese puntaje a los 752.11 puntos que le fueron reconocidos.

Solicitó que en el evento de no efectuarse incremento alguno, esto es, de no superarse el umbral de los 800 puntos, se ordene a las entidades accionadas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuáles se contestaron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO

Indicó que coadyuva todos los hechos y pretensiones del accionante principal DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE.

Como aspectos particulares de su intervención, expresó que se postuló para el cargo de Juez Administrativo en la Convocatoria Nro. 22; obtuvo en la prueba de conocimientos un puntaje de 798.64. Interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que le notificó el resultado de la prueba, el cual fue resuelto de manera desfavorable.

Indicó que en el acto administrativo que resolvió su recurrencia, se expresó que se habían eliminado cinco preguntas de la prueba para Juez Administrativo, lo cual considera que va en detrimento de sus intereses.

Solicitó que se tutelen sus derechos, y que se ordene la calificación de las preguntas eliminadas, ordenando a las entidades accionadas, que procedan a realizar otra calificación.

MARIBEL DIAZ RIOS

Narró que se presentó al cargo de Juez Laboral del Circuito; obtuvo 797.31 puntos; presentó oportunamente recurso de reposición en contra del acto administrativo que resolvió los puntajes, obteniendo resultado confirmatorio.

Narra en similares condiciones a los demás accionantes, el como para ese cargo fueron eliminadas siete preguntas, de las cuales aduce la posibilidad de tener algunas buenas o respuestas correctas.

Narra estar inmersa en un perjuicio irremediable con tal actuación, y solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y confianza legítima, debiéndose calificar nuevamente la prueba, a fin de que se revise cómo respondió las preguntas eliminadas, a fin de superar el puntaje mínimo y poder continuar en el proceso.

MARLY LORENA TELLO GOMEZ

Se presentó al concurso de funcionarios judiciales, al cargo de Juez Penal Municipal. Obtuvo puntaje de 721.46, sin que se le haya informado que se habían eliminado algunos ítems de la prueba de conocimientos.

Considera que se cambiaron de manera abrupta las reglas del concurso con esa eliminación, y expresó que con ello se vulneraron sus derechos fundamentales. Con dicha motivación fáctica, considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, la confianza legítima, el trabajo y el libre acceso a cargos públicos.

Pretende que se ordene a las accionadas, califiquen las nueve preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Penal Municipal, con el fin de que se determine cuántas de ellas respondió correctamente, y a consecuencia de ello, se sume ese puntaje a los 721.46 puntos que le fueron reconocidos.

Solicitó que en el evento de no efectuarse incremento alguno, esto es, de no superarse el umbral de los 800 puntos, se ordene a las entidades accionadas la

exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado, a fin de determinar cuáles se contestaron correctamente.

Asimismo solicitó, en virtud del derecho a la igualdad, que se le otorguen los mismos efectos jurídicos de la decisión que en este mismo tribunal se adoptó en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ.

Intervenciones extemporáneas de accionantes:

Además de las anteriores adhesiones como accionantes, otros concursantes también allegaron escritos dirigidos a cumplir esos mismos fines. Motivados en su situación particular consistente en encontrarse con promedios cercanos a los 800 puntos, y asimismo sustentando fácticamente una trasgresión al derecho al debido proceso de manera generalizada de parte de las entidades accionadas por haber eliminado una serie de preguntas, este Despacho se abstuvo de dar trámite a esas solicitudes de amparo, por haber llegado al límite del término constitucional para proferir esta decisión, impidiendo hacer efectivo el derecho de contradicción y defensa de las entidades accionadas.

Oposición a las pretensiones de los accionantes formuladas como coadyuvancias a las entidades accionadas:

Un grupo de ciudadanos, conformado por concursantes que alcanzaron a superar los 800 puntos mínimos necesarios para continuar en la siguiente fase del concurso de funcionarios dentro de la Convocatoria 22 allegaron sus respectivos escritos.

Se les reconoció interés legítimo de intervenir, en tanto es evidente que de prosperar las pretensiones de los accionantes, a tales ciudadanos eventualmente podría modificárseles las opciones de acceso a plazas de cargos de funcionarios judiciales, en tanto podría eventualmente alterarse el orden de clasificación de los postulados.

Respuesta a la acción de tutela del accionante primigenio DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA por parte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

En escrito allegado a folios 360 al 365 del cuaderno principal, se opuso a la prosperidad de las peticiones del accionante e insistió en que la presente acción de tutela debe rechazarse ya que se trata de actos administrativos que son susceptibles de control de legalidad por el Juez Contencioso Administrativo, a través del ejercicio de la acción de nulidad, que es su juez natural y la acción correspondiente. Destacan incluso la posibilidad que existe de que dentro de esta acción contenciosa, se pueda solicitar una medida provisional.

Sustentan su postura, en que la protección constitucional no puede ser utilizada como un mecanismo paralelo de protección cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos, posición que también respalda a partir de pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

Pese a que reconocen que la acción de tutela puede implementarse no obstante existir otras vías judiciales, subrayan que tal hipótesis se viabiliza solamente cuando se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no se presenta en este caso.

Como consideraciones relativas a su condición de ente Universitario encargado de diseñar la prueba de conocimientos, indicó que firmó contrato de consultoría con la Nación – Consejo Superior de la Judicatura como operador logístico de la convocatoria de los concursos de la rama judicial para el diseño, construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la rama judicial. Asimismo suscribió contrato con la empresa Alpha Gestión S. A para la elaboración, aplicación y calificación de la respectiva prueba de conocimientos dentro de la convocatoria Nro. 22.

Subraya que ese ente Universitario desplegó todas las acciones administrativas necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto contractual y que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está facultada por el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 para determinar todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos, y señalar los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la selección.

En relación al tema de la eliminación de preguntas, indicó que dicha exclusión se realizó teniendo en cuenta que las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Aclararon además que cada uno de los ítems analizados superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al estándar adoptado fueron eliminados de la calificación. Como parámetros para tal eliminación de ítems, indicó alta dificultad, índices de discriminación negativos cercanos a cero, es decir que no eran respondidas prácticamente por ninguna persona.

Para justificar su proceder, refirió estándares internacionales sobre pruebas de conocimientos que recomiendan en estos casos efectuar la eliminación.

Llamó la atención sobre una falta de legitimación por pasiva en cabeza de la Universidad, derivada de la ausencia de trasgresión iusfundamental.

Informe rendido por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a la acción de tutela formulada por el señor JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ y a las intervenciones adhesivas como accionantes de MARIBEL DIAZ RIOS y MARLY LORENA TELLO GOMEZ.

En escrito allegado a folios 581 al 585, en oportunidad legal, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se pronunció sobre la acción acumulada y sobre las adhesiones de otras dos personas.

En términos generales, se mantuvo en su posición, destacando la improcedencia de esta acción constitucional, al función como una sustitución del Juez Natural, el contencioso administrativo; llamó la atención de la Sala sobre la existencia de otro mecanismo judicial eficaz y expedito en contra del concurso; insisten en que en estos casos no se demostró la existencia siquiera sumaria de un perjuicio irremediable, y expresaron su oposición total a las peticiones de estas personas.

Respuesta de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a la acción de tutela del accionante primigenio :

Dicha entidad recorrió el traslado de la presente acción en oportunidad legal (folios 366 al 375), y adujo: Ser improcedente esta acción de tutela, al catalogarla como un mecanismo subsidiario que no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos; al respecto, manifestó que cualquier inconformidad que exista frente a los actos administrativos, debe tenerse en cuenta que éstos son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados. Toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable aducido en la presente acción constitucional.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la

convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

Frente al caso concreto del señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, indicó que en efecto este se presentó al cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única, convocado a través del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, de forzoso cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, en el que se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio la prueba de conocimiento y aptitudes, y solo quienes obtuvieran un puntaje igual o superior a los 800 puntos continuarían en la siguiente fase del concurso.

Precisaron que el accionante obtuvo una calificación definitiva de 761.76 puntos, que fue publicada a través de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, acto administrativo recurrido en su oportunidad y resuelto a través de la Resolución CJRES15-252, que confirmó la nota del aspirante a magistrado. Indicaron que dentro de esta última resolución fueron desarrollados los cuestionamientos de los aspirantes que al igual que el accionante interpusieron recurso de reposición en contra del resultado de la prueba de conocimientos, con el fin de que se realizara una revisión manual del examen, señalando entre otras razones, las siguientes: a) presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos; b) presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas; c) posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Destacan el hecho que una vez publicados los resultados de las pruebas de conocimiento y recurridos los puntajes, por solicitud de los concursantes, incluido el tutelante, se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección, en virtud de un subcontrato con la Universidad de Pamplona. Dentro

de la citada resolución, se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida de los resultados de las pruebas.

Refiriéndose a la eliminación de ítems, expresó que el banco de preguntas utilizado en el desarrollo del examen de conocimientos fue elaborado por un grupo técnico de especialistas, encaminado a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional.

Subrayan que previo a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg and Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la universidad contratista, que permitían determinar posibles fallas en el proceso, lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y que solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la siguiente etapa, lo cual se informó a los participantes al resolver los recursos de reposición interpuestos.

Insistió además, en una generalizada ausencia de respuestas válidas en las preguntas eliminadas. Detalló con precisión los criterios a través de los cuales se calificó la prueba.

Indica que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la prueba documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que

esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a promover la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por el mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. (Art. 86 C. N). Ahora bien, para que sea viable la tutela, es necesario demostrar la violación o amenaza de un derecho fundamental y que la parte accionada sea la verdaderamente obligada, esto es, que se presente una legitimación en la causa por pasiva.

Es importante destacar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tan solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*.

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad de los accionantes principales DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE y JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ y de todos los accionantes que bajo una misma fundamentación fáctica e invocando un sustento jurídico común, se duelen de una transgresión iusfundamental

generalizada, al no haberse tomado en consideración una serie de preguntas y ante todo de respuestas anuladas de la prueba de conocimientos (que varían según la especialidad del cargo para cada uno de los concursantes) dentro de la convocatoria Nro. 22 destinada al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, después de haberse practicado la prueba de conocimientos, es decir, que las reglas de juego se modificaron estando en trámite el concurso y no antes, como es de rigor, según se indicó en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, que resolvió en forma general los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, deberá esta Sala determinar si tal omisión incidió negativamente en el puntaje que el mencionado ciudadano obtuvo en su postulación al cargo de “Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Única y Juez Penal del Circuito”, en su orden.

Sea lo primero advertir que dentro del material probatorio que se adjuntó, y las resoluciones que se encuentran en la página web de la rama judicial, en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, es de relevancia para la Sala lo siguiente:

Que mediante resolución N° CJRES15-20 del 12 de Febrero de 2015, se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Es preciso indicar que resulta variable la situación de estos accionantes frente al hecho de haber recurrido el acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos. En efecto, algunos de ellos interpusieron recurso de reposición, otros no lo hicieron. Empero, es preciso resaltar que el haber recurrido en sede administrativa el acto

administrativo no se erige en requisito de procedibilidad para controvertir en sede de tutela una eventual trasgresión de derechos fundamentales.

Constituye hecho notorio ampliamente difundido, en que en la Resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, se eliminaron una serie de respuestas que conformaban la prueba.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hiciera la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas:

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 2 CP). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, académicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede “*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”.

La H. Corte Constitucional ha referido este derecho en amplia y variada jurisprudencia. En sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“El artículo 40 de la Constitución establece, en su numeral 7º, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 123 superior señala que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público”. El concurso público adquiere especial relevancia tanto en el ingreso a los cargos de carrera, como en el ascenso en los mismos y su propósito es la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes”.

Derecho al Trabajo:

Es considerado en Colombia, no solo un derecho, sino también un valor y un principio. Se encuentra consagrado a lo largo de la parte dogmática y orgánica de la Carta Política. Constituye un fin del Estado Social de Derecho; se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; brinda la posibilidad de que se escoja profesión u oficio; constituye un valor contenido en el preámbulo constitucional y es la forma que en general permite al ciudadano alcanzar un desarrollo cabal tanto desde el punto de vista de distintos órdenes, como el espiritual, el familiar, el educativo, el social, el económico, entre otros.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos.

En sentencia T-1266 de 2008, repetida luego, en varias providencias, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército” (subraya el tribunal).

De lo visto hasta el momento, resulta claro y categórico para esta judicatura que los accionantes presentaron la prueba de conocimientos para los distintos cargos de funcionarios judiciales, obtuvieron distintos puntajes, que si bien denotan que unos estuvieron más cerca que otros al umbral mínimo de clasificación, configura distintas hipótesis frente a las cuales algunos de ellos, de haber dado respuesta acertada a las preguntas eliminadas en cada uno de los casos, podrían alcanzar o arribar al puntaje mínimo de 800, que se requería para superar esta etapa del concurso, de conformidad al valor de calificación que técnicamente se le ha dado a cada una de las preguntas y sus respectivas respuestas.

No obstante, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, admite la exclusión de respuestas para los distintos cargos de funcionarios judiciales, según la recomendación que le hiciera la Universidad de Pamplona.

Recalcando la referida Unidad, que las respuestas se excluyeron antes de procederse con la calificación de la prueba de conocimientos, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

En suma, una de las accionadas reconoce un error en el que incurrió en la formulación de las preguntas que resolvieron todos los concursantes, pero de modo alguno, se informa con exactitud cuáles de esas respuestas retiradas, alcanzaron a ser resueltas en forma positiva, en los casos particulares de los accionantes; lo anterior bajo el falaz argumento de la reserva y confidencialidad de la prueba.

Es en este panorama que se encuentra este juez constitucional, donde se privilegia una supuesta reserva y confidencialidad de una prueba de conocimientos, por encima del debido proceso constitucional, el cual debe imperar en todas las etapas del concurso de méritos, se hace evidente que la irregularidad presentada con las respuestas eliminadas no es un tema de poca monta y resulta ser determinante para la clasificación a la siguiente etapa del concurso para un número considerable de personas.

Es el derecho al DEBIDO PROCESO el que se ve vulnerado flagrantemente al no tener la posibilidad real de conocer a ciencia cierta, cuáles fueron las preguntas que se resolvieron acertadamente y las que no, y es precisamente esa falta de información técnica la que impidió el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues las accionadas obligaron a todos los concursantes que obtuvieron un resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos, a presentar unos recursos de reposición genéricos, pues no hubo

forma de concretar la inconformidad o ataque con argumentos o motivaciones serios que sustentaren en debida forma las preguntas y respuestas que se hubiesen perdido.

En efecto, los recursos presentados contra la resolución N° CJRES 15-20 del 12 de Febrero de 2015, no pasaron de ser un simple formalismo, pues el hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso, ya que no contaban los recurrentes con el conocimiento de las verdaderas razones que los llevaron a obtener determinado resultado en la prueba de conocimientos.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de un número de respuestas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, destinadas a evaluar las condiciones que debe reunir un ciudadano para en el marco del libre ingreso a los cargos públicos acceder a ocupar un cargo de funcionario en la rama judicial.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las respuestas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado, falsedad abrupta, evidente y carente de toda justificación, cuando se señala como causal de la exclusión el que los concursantes no hayan dado respuesta satisfactoria, es decir, se hizo una valoración previa a la calificación final o a la entrega de resultados, pero sin darla a conocer a los concursantes o sin que dicho procedimiento perteneciera al pliego de condiciones o puntos de

referencia del contrato que debía guiar la Universidad para ejecutar su compromiso de llevar adelante el mencionado concurso de méritos.

Debe destacarse que las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo correspondiente, constituyen la garantía de la observancia del procedimiento correspondiente para el agotamiento de las etapas respectivas. Derivado de tal garantía, es preciso advertir que a los interesados en el concurso de funcionarios se les dio a conocer que la prueba de conocimientos se encontraba constituida por 100 preguntas, 50 del componente general y 50 del componente específico, por lo que no podía después de haberse decantado esa reglamentación, calificar un número inferior de respuestas, esa no era una regla del concurso, un sistema informado de evaluación, sino que el comportamiento procesal de las accionadas estuvo alejado del conocimiento de los concursantes, se quebrantó el principio de buena fe en su perjuicio. Ese desconocimiento de su resultado integral, en cada uno de los concursantes, ha suscitado desconcierto, profunda duda en cuanto a los objetivos de dicha eliminación y a las razones por las cuales se procedió así y de dónde provino dicha orden y un grave perjuicio remediable tan solo con la evaluación de cada una de las 100 preguntas sometidas a la prueba de conocimientos, y no únicamente 95, 90 y 86, dependiendo del grupo de aspirantes.

Lo anterior contamina la prueba de unas dudas insalvables, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total las respuestas excluidas del componente común y específico para los distintos cargos convocados, y entre estas personas, necesariamente están varios o todos los accionantes, dado el indiscutible principio de buena fe consistente en que cuando un concursante se somete a pruebas de esta especie, conoce las reglas del concurso en toda su dimensión y sabe anticipadamente que todas, absolutamente todas sus respuestas deben ser evaluadas.

En efecto, el faltante de puntos para superar el umbral mínimo puede encontrarse en las preguntas que por recomendación de la Universidad de

Pamplona fueron eliminadas, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por los accionantes, pues nos encontramos de frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor de los demandantes.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**”*

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los

requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

“Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.”

De lo visto resulta claramente establecido que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta por un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **-7 preguntas, 10 y 5 en otros cargos -**, retiradas después de haberse practicado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición, siendo tanto el malestar general ocasionado con los resultados por el bajo número de aspirantes admitidos, por manera que otro debe ser el panorama de resultados evaluando como corresponde todos los ítems sometidos a prueba.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes,

especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravió los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, con relación al principio de CONFIANZA LEGITIMA, el Estado, en este caso, las entidades cuestionadas, no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos, por manera que se trata de evaluar punto por punto en las respuestas dadas la capacidad y el mérito de quienes con ese propósito se sometieron voluntariamente.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22; todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas, lo cual a la postre terminó sorprendiendo a todas las personas que se postularon a la convocatoria.

Del mismo modo, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su

desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima.

Las entidades accionadas para justificar el hecho de la eliminación de respuestas, se amparan en una supuesta recomendación que existió, referida a que esas respuestas eliminadas eran vagas, sin posibilidad de respuestas, mal redactadas y ambiguas. Ese argumento, más que justificar la actuación de las entidades accionadas, las deja en evidencia, al ser responsables de un diseño irregular y proclive al error de un cuestionario que debía cumplir con condiciones de absoluta idoneidad y ser reflejo de verdaderos ítems que consultaran en el marco de la teoría jurídica, los atributos académicos que debe reunir un ciudadano para ocupar un cargo de funcionario en la rama judicial.

Indudablemente esa condición de inviabilidad propia de las preguntas no tenidas en cuenta, era un aspecto que debía haber sido subsanado y corregido previo a la realización de la prueba. El haberlo hecho con posterioridad a la misma, evidenciaba el haber sometido a los participantes a una incursión en el error, conforme a las reglas que se tenían en cuanto a los temas jurídicos que iban a ser evaluados y palmariamente los colocó en una posición de sorpresa e incertidumbre al haber incluido en el cuestionario preguntas mal redactadas, de difícil respuesta, ambiguas, y con visos de trampa que sin lugar a dudas iba en contra de la dignidad y preparación académica de los concursantes.

Si la idoneidad del cuestionario no se encuentra garantizada por la institución académica que participan en su selección, menos aún puede garantizarse al concursante el haber sido evaluado de conformidad a criterios en realidad medibles de sus condiciones para llegar a ser funcionario judicial.

Resulta ser tal la incidencia de la eliminación de las respuestas en la Convocatoria Nro. 22, que esa situación configura una irregular condición que genera efectos a una cantidad considerable de personas.

Incluso, es preciso destacar que pese a que un grupo de ciudadanos que aprobaron la prueba de conocimientos para los distintos cargos, pese a que presentan oposición a las pretensiones de tutela de los accionantes, también eventualmente resultan ser perjudicados por la eliminación de las respuestas en que incurrieron las entidades accionadas.

En efecto y pese a que estas personas aprobaron la prueba al registrar puntajes superiores a los 800 puntos, es innegable que también se encuentran inmersos en la situación de los accionantes, al no tener la posibilidad de que se les haya calificado la prueba sobre las respuestas eliminadas por las accionadas, con lo cual podrían, de serles calificadas, eventualmente superar los puntajes obtenidos, en consideración a que están clasificados y resulta inmutable el umbral de los 800 puntos para acceder a la clasificación.

No pueden perder de vista los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, que el concurso no solo comprende la etapa de la prueba de aptitudes y conocimientos en derecho, sino que también está comprendido el proceso por otras etapas que eventualmente les podría arrojar puntajes que desmejoren su situación, por lo cual es preciso sostener que el hecho de la calificación de las respuestas eliminadas, puede constituirse en una medida cabal y legítima (en tanto consulta las reglas de la propia convocatoria, al ser consecuentes con la reglamentación establecida en torno a que la prueba de conocimientos estaba constituida por 100 preguntas y no menos), que les permita obtener un ranquin superior que pueda servir de soporte y garantía de acceso a cargos públicos, pese a haber obtenido clasificaciones o puntajes inferiores respecto de los demás ítems eliminatorios del concurso.

Es esta circunstancia, la razón que lleva a esta Sala de Decisión constitucional a desestimar sus peticiones de oposición a lo peticionado por los accionantes.

Indudablemente se presenta una trasgresión al debido proceso de manera generalizada, al advertir que todos los concursantes a cargos de funcionarios de la Convocatoria Nro. 22 se encuentran en la misma situación de hecho, sin importar si obtuvieron puntajes por encima o por debajo de los 800 puntos, por manera que la evaluación total de las preguntas sometidas a examen, a cada grupo de aspirantes por cargo, va a generar un nuevo y mejorado listado de concursantes admitidos a la siguiente etapa del concurso.

Pese a que quienes aprobaron la prueba de conocimientos se oponen a la prosperidad de las pretensiones de los accionantes, se encuentran inmersos, así como los que no clasificaron, en una trasgresión de derechos fundamentales, principalmente el debido proceso, respecto de la cual existe absoluta identidad. Y es que el proceso adelantado fue solo uno; luego, ha de destacarse que sostener violación al derecho fundamental al debido proceso, se erige en una situación generalizada frente a todos los concursantes de la Convocatoria Nro. 22.

El hecho generador de la vulneración es la eliminación de respuestas del componente general y del específico. Aquí se identifica que ese hecho generador de la afrenta constitucional constituye una desviación de la reglamentación del concurso de méritos para acceder a cargos de funcionarios judiciales, respecto del cual es preciso igualmente subrayar la absoluta identidad que existe respecto a ser las mismas entidades accionadas, y básicamente la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el ente que generó la alteración al debido proceso.

Tal identidad hace fungir como común el agravio y el derecho fundamental que debe protegerse frente a todos los aspirantes.

Todo lo anterior, aunado a la identidad de pretensiones que consultan el mismo interés legítimo de que se garantice que el proceso se haya adelantado debidamente consultando la reglamentación que sirvió de égida, lleva a esta Sala a sostener que la protección constitucional que es preciso emitir, ha de traducirse

en todas las situaciones concretas de cada uno de los accionantes, incluso de aquellos que no accionaron en contra de las entidades que promovieron el concurso y también respecto de aquellos que clasificaron y aprobaron la prueba de conocimientos, al encontrarse cumplidos los presupuestos fácticos y jurídicos que configuran la protección constitucional *inter comunis*, que cumplidos los presupuestos básicos, le corresponde dispensar al juez de tutela, frente a la palmaria trasgresión al derecho fundamental al debido proceso.

Los mencionados efectos, han sido desarrollados por la H. Corte Constitucional, y constituye una facultad del juez de tutela, que al advertir el cumplimiento de los presupuestos básicos, debe implementarla; sobre todo porque no hacerlo podría significar la creación tácita de una regla de discriminación para aquellas personas a las que pese a habersele trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, no accionaron en contra de las entidades que dieron pie a la vulneración.

Si se revisa con detenimiento las condiciones fácticas y jurídicas que se presentan en esta Convocatoria y el proceso de selección correspondiente a la etapa de la prueba de conocimientos, puede advertirse que se cumplen las condiciones para que la protección constitucional *inter comunis* se dé. En efecto, si se revisan uno a uno tales presupuestos, se cumplen todos de manera cabal.

La jurisprudencia ha reseñado la exigencia de que se cumplan seis condiciones para que pueda dispensarse la protección constitucional con efectos generales. Tales requisitos son:

- Que se trate de personas en la misma situación de hecho.
- Identidad de los derechos fundamentales vulnerados.
- Identidad del hecho generador de la vulneración.
- Identidad del deudor accionado.
- Existencia común del derecho a reconocer e
- Identidad de la pretensión.

Condiciones que la jurisprudencia ha destacado en sentencias de tutela, de unificación y de constitucionalidad, que se referencian para sustentar la procedencia de la vía de procedencia de protección generalizada: T-534 de 1992, C-113 de 1992, SU 1023 de 2001, SU 783 de 2003 y T 583 de 2006, y que conforme se señaló en líneas precedentes, se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Resulta menester transcribir un aparte de la sentencia T-1127 de 2003 de la H. Corte Constitucional, en la que con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se expresó:

“No tiene sentido que se fallen tutelas de manera distinta para casos iguales al que ya haya sido fallado por la Corte Constitucional. Si las ramas del poder público deben actuar armónica y coordinadamente (artículo 113 C.P.), con mayor razón los jueces constitucionales tratándose de la protección de los derechos fundamentales. No tiene presentación que la Corte Constitucional tenga que estar revisando fallos que no se ajustan a su jurisprudencia permanentemente, para reiterar lo que ha sido determinado no solo en sentencias de tutela, sino en sentencia de constitucionalidad, que produce efectos de cosa juzgada constitucional”.

Derecho a la Igualdad:

Es común a todos los accionantes la presentación de argumentos referidos al derecho a la igualdad, en virtud de lo cual invocan que se les aplique el precedente horizontal proferido por esta misma Judicatura el 9 de diciembre de 2015, en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ, con radicado 05001220500020150081900. Razón les asiste al invocar ese mismo trato por parte de las autoridades judiciales, donde existe una misma razón fáctica y jurídica, es indudable que debe corresponder la misma protección constitucional.

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La sentencia C-530 de 1993 de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, compendia el criterio que sobre este valor, principio y derecho constitucional ha mantenido a lo largo de los años la alta corporación. Al efecto, se expresó en la citada providencia:

“El preámbulo de la Constitución de 1991 afirma que la igualdad es uno de los valores fundantes del Estado Colombiano.

... La Corte observa que la efectividad de la igualdad material de que trata esta disposición es la función promocional de la cláusula transformadora del Estado social de derecho, consagrada en el artículo 1º de la Carta.

Ahora bien, el derecho a la igualdad se configura a partir de las siguientes características:

En primer lugar, la igualdad es un derecho subjetivo de los colombianos que, en consecuencia, puede ser invocado ante los tribunales.

Así, la igualdad, es un derecho típicamente relacional. Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, como es difícil en una violación del derecho a la igualdad que no comporte, simultáneamente, la vulneración del otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la Ley exige que su transgresión se proyecte sobre algún campo material concreto; no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con el acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, de circulación o de religión, para poner unos ejemplos.

El derecho a la igualdad reviste, por ello, un carácter genérico, en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas y, muy en particular, sobre las que median entre los ciudadanos y las ramas

del poder público. No es, pues, un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se construyan”.

Todos los accionantes, e incluso los opositores a sus acciones, se encuentran en un mismo pie de igualdad frente a la necesidad de una evaluación real y no quimérica, es decir, integral. El contexto de la prueba no puede permitir frente a este derecho, que a ciertos concursantes se les califique el 100% de sus respuestas, y a otros no, pues de lo contrario, se rompe fácilmente el nivel de equilibrio. Y es que el hecho de que la prueba se encuentre conformada por 100 preguntas que evalúan el componente general y específico, no obedece a un simple capricho, ya que tal volumen de preguntas tiene como finalidad única evaluar los conocimientos jurídicos en las distintas áreas del derecho, las condiciones académicas de los concursantes, quienes según sus capacidades y conocimientos, debieron responder para que pueda dimensionarse si cumplen o no con la calificación mínima necesaria para ocupar los cargos del concurso de méritos, tal y como lo indicó la convocatoria para dicha prueba de conocimientos en la cual se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1000 puntos, y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos. En la base de esta convocatoria estuvieron todos los concursantes y de ahí se desprende el derecho al tratamiento igual.

La igualdad por lo tanto exige el mismo sistema de evaluación para todos los aspirantes sin resquicio de ningún aspecto, igualdad que impera allí donde no existen razones para un trato diferenciado.

Por las razones dadas, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que les asiste a todas las personas que se presentaron al concurso de méritos de la rama judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar y calificar a todo el universo de personas que presentaron la prueba de conocimientos, las respuestas eliminadas y a proceder a la notificación de los respectivos puntajes a cada uno de los participantes en la Convocatoria Nro. 22.

Y en caso de tener alguna respuesta correcta de las que fueron eliminadas para cada quien, determinar el porcentaje o puntos que se obtengan, debiéndose sumar al puntaje obtenido hasta el momento por cada uno de los participantes. El resultado de esta evaluación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir a quienes superen los 800 puntos en la siguiente etapa del concurso, **sin que se desconozcan los derechos adquiridos de las personas que ya clasificaron al obtener puntajes superiores a los 800 puntos.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política Nacional,

RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los señores **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** y **JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ**, así como de los accionantes adherentes **DIANA LUCÍA MONSALVE HERNANDEZ**, **RICHARD GIOVANNY DIAZ MONCAYO**, **CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA**, **JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS**, **NINI YOHANA GOMEZ RUANO**, **LUZ MARINA MONCAYO DORADO**, **MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE**, **DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA**, **GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO**, **MARIBEL DIAZ RIOS**, **MARLY LORENA TELLO GOMEZ** y en general de **TODOS LOS CIUDADANOS** que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, destinado a realizar el proceso clasificatorio de selección para ocupar los cargos vacantes de

funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, con efectos *inter comunis* frente al universo de participantes, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

Segundo.- ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en concurrencia con la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que procedan a verificar, cuál o cuántas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para los distintos cargos convocados, tenía resueltas correctamente los accionantes **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** y **JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ**, así como los accionantes adherentes **DIANA LUCÍA MONSALVE HERNANDEZ**, **RICHARD GIOVANNY DIAZ MONCAYO**, **CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA**, **JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS**, **NINI YOHANA GOMEZ RUANO**, **LUZ MARINA MONCAYO DORADO**, **MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE**, **DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA**, **GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO**, **MARIBEL DIAZ RIOS**, **MARLY LORENA TELLO GOMEZ** y en general **TODOS LOS CIUDADANOS** que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se les concede un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia. Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes superaron la prueba obteniendo más de 800 puntos.

Tercero.- En caso de tener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberán la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en concurrencia con la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** sumar al puntaje obtenido por los accionantes **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** y **JHON JAIRO SANCHEZ JIMENEZ**, así como por los accionantes adherentes **DIANA LUCÍA**

MONSALVE HERNANDEZ, RICHARD GIOVANNY DIAZ MONCAYO, CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA, JAVIER DEOVANY DIAZ VILLEGAS, NINI YOHANA GOMEZ RUANO, LUZ MARINA MONCAYO DORADO, MARTHA LUCIA TRUJILLO SOLARTE, DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA, GUILLERMO ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, MARIBEL DIAZ RIOS, MARLY LORENA TELLO GOMEZ y en general **TODOS LOS CIUDADANOS** que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria Nro. 22, modificando la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se notificó el resultado de la prueba de conocimientos a los participantes, procediendo a emitir un nuevo acto administrativo en el que se incluya el resultado final de esta evaluación y calificación, el cual deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los mismos medios en que se dio a conocer la citada Resolución, quien deberá incluir a quienes superen el umbral de los 800 puntos mínimos, procediendo a publicar una nueva clasificación.

Cuarto.- Notifíquese en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Dados los efectos inter comunis que se le han dado a la presente sentencia, SE ORDENA a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, publicar el texto completo de esta sentencia en su página web www.ramajudicial.gov.co, extremo superior derecho, link CARRERA JUDICIAL, Convocatoria Nro. 22, a efectos de que toda la ciudadanía tenga acceso a su contenido.

En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase para una eventual revisión a la Corte Constitucional.

TUTELA.

47

Radicados Único Nacional: 05001-22-05-000-2016-00210-01 – 05001-22-05-000-2016-00239-01.

Rad. Interno 0078-2016 – 0087-2016.

Los Magistrados:



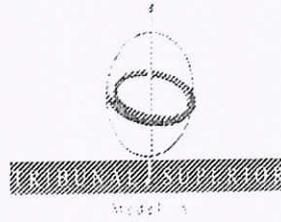
MARINO CÁRDENAS ESTRADA



GUILLERMO CARDONA MARTINEZ

CLARA INES LOPEZ DAVILA

Sin firma por impedimento



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

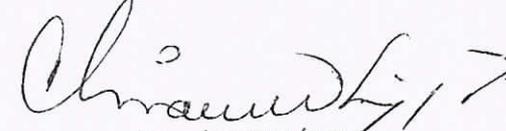
Medellín, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Revisada la presente acción de tutela, interpuesta por el señor **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, manifiesto que me encuentro incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4º del artículo 56 del C. de P. P., aplicable según lo regulado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, normativa que consagra en lo pertinente *“Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.”*.

Lo anterior, por cuanto formulé i) acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura el 10 de marzo de 2016, radicada con el No. 25000233700020160067200 y cuyo conocimiento correspondió a la Doctora Amparo Navarro López, Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y ii) Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la misma corporación, repartida al Doctor Paulo León España Pantoja, Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño.

Por lo expuesto me aparto del conocimiento de la presente Acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada